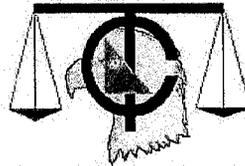
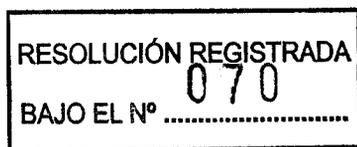




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

USHUAIA, 19 MAR 2013

VISTO: el Expediente del registro de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios N° 335/2011 caratulado: "S/ OBRA CONSTRUCCIÓN EDIFICIO LABORATORIO PLANTA N° 2 – USHUAIA – T.D.F."; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones han sido remitidas a este cuerpo plenario a instancias del control posterior, munidas de las Actas de Constatación TCP N° 02/12 y TCP N° 25/12, del Informe Técnico N° 24/12, agregándose a su vez las Notas TCP AOP N° 912/12 y TCP AOP N° 1782/12, e Informe Contable TCP – AOP N° 485/2012.

Que el análisis realizado en el Informe Contable TCP – AOP N° 485/2012 solamente se circunscribió al análisis de las cuestiones referentes al control posterior del Contrato de Obra Pública, contratación que generara el Acta de Constatación TCP N° 02/12, más no en lo que respecta a la cancelación de los Certificados de Obra N° 1 y N° 2, ya que los mismos, al haber sido sacados de muestra, pasaron a la instancia del Control Posterior, conforme surge de fs. 531.

Que al analizar las cuestiones ventiladas en las actuaciones de marras, se puede determinar de manera primigenia que las observaciones consignadas respecto de la intervención sobre el contrato de obra pública del Acta de Constatación TCP N° 02/12 han sido alcanzadas por los requisitos básicos que determinan que aquellos están prescritos, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, ello en virtud de que la fecha de ingreso de las actuaciones a este Tribunal de Cuentas data del día 14/02/2012 conforme fecha del Acta de Constatación TCP N° 02/12 (fs. 400/409).

Que respecto de aquello, resulta importante destacar que este cuerpo plenario se ha manifestado en anteriores oportunidades, obrando los fundamentos en el voto del Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO quien sobre este instituto sostuvo -en el análisis del Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N° 34 E/2011, caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA GRUPO GENERADOR CUMMINS N° 1 DE LA USINA DE TOLHUIN" que: "...interesa analizar si ha operado la 'prescripción' como cuestión preliminar, ya que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 070



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

por pertenecer ella al orden público puede ser tratada aún de oficio, operando de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo; y de considerar éste plenario que ha operado, debe terminar la cuestión sin necesidad de entrar en el estudio de los restantes puntos por resultar estéril a los fines de una resolución definitiva.

Así lo ha entendido el alto Tribunal de la Nación al sostener que 'La declaración de la prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente' (CSJN, LL 24-12-01, NRO 103,119; León Benito s/art. 71, T 324, p. 2778).

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, adhiriendo a la doctrina de la Corte Nacional, dijo que '...es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el solo 'transcurso del tiempo' (cfr. En el orden nacional, entre varios, CSJN, Fallos 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778)”

Que en mérito a esta cuestión, nuestro máximo Tribunal de Justicia se ha expedido sobre el instituto de la prescripción, establecida en el artículo 75 de nuestra Ley Provincial N° 50, en los autos caratulados “GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII F° 99/108, expresando que “...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años desde el hecho generador del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescrito las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 070



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.

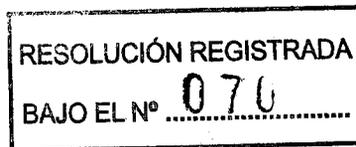
Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley n° 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: 'La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse'. Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término "secuela de juicio" como acto interruptivo del transcurso de la prescripción (art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, "la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior'.

Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues 'la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma' (C.S.J.N., Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho" L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311;1042) (citado por este Tribunal in re "Perez Aguilar...s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P." - expte. N° 300/99 SR del 11.08.99, Libro V, f° 415/420).

De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia (art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción '...a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Que cabe aclarar que los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo rememorado, en donde asevera al plazo de tres (3) años hoy debe entenderse el de un (1) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 por la Ley Provincial N° 495, el cual se cuenta desde el momento en que el Tribunal de Cuentas toma intervención en el marco del control posterior.

Que asimismo, en cuanto respecta al cómputo del plazo para la aplicación de sanciones en el resto de los entes y reparticiones controladas por este Tribunal de Cuentas, resulta de aplicación la doctrina enseñada en el fallo "TRIBUNAL DE CUENTAS C/ SANTAMARIA, FELIX ALBERTO S/ EJECUTIVO" (Expte. N° 10.115), en donde se indicó: "En esta inteligencia, se entiende que **el art. 75 mencionado fija el término de tres (3) años para la aplicación de la multa a los agentes estatales, toda vez que, si bien se hace referencia únicamente a la acción de responsabilidad patrimonial, al encontrarse reguladas en forma conjunta en el art. 44 resulta aplicable el mismo plazo de prescripción para que el Tribunal de Cuentas Provincial ejerza la potestad que le atribuye el art. 4 inc. H de la Ley Provincial N° 50**" (sobre el particular se aclara que el plazo no era el de tres años, sino que ya se había introducido la modificación dispuesta por la Ley Provincial N° 495, reduciéndose el mismo a un año).

Que en el caso traído a resultados de este Cuerpo Plenario, las actuaciones ingresan a este Tribunal de Cuentas de la Provincia el día 14/02/2012 conforme fecha del Acta de Constatación TCP N° 02/12 (fs. 400/409), y contabilizando los plazos desde allí, se entiende innecesario indagar otras cuestiones para establecer, según la línea de criterio fijada por nuestro Superior Tribunal de Justicia, que la intervención de este Organismo de Control se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción en los términos del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, siendo a todas luces innecesario ingresar al estudio de los restantes puntos por ser ello estéril a los fines de una resolución definitiva.

Que por todo lo expuesto, y en atención a la jurisprudencia vigente que ha sido debidamente enunciada en este exordio, se entiende necesario dictar el presente acto administrativo, declarando la prescripción de lo actuado exclusivamente en relación al Acta de Constatación TCP N° 02/12, siendo pertinente remitir las



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 070



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

presentes actuaciones a la Secretaría Contable de este Tribunal de Cuentas, para que por su intermedio se continúe trámite ante el Auditor Fiscal interviniente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para dictar el presente en virtud de lo previsto por el artículo 26 de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias;

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Dar por operada la prescripción en los términos del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50 exclusivamente respecto de las observaciones realizadas en el Acta de Constatación TCP – SC N° 02/12 de las actuaciones del Visto. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar al Señor Presidente de la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios Dn. Emilio DIAZ RAMOS, con copia certificada de la presente; y en éste Tribunal a la Secretaría Contable, a la Secretaría Legal, y a los señores Auditores Fiscales intervinientes.

ARTICULO 3°.- Remitir las actuaciones del visto a la Secretaría Contable a los fines de dar trámite correspondiente a la misma.

ARTICULO 4°.- Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.-

RESOLUCION PLENARIA N° 070 / 2013.-

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia